



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Mínima Cuantía      |
| <b>Demandante</b> | MARCO AURELIO RAMÍREZ GARCÍA  |
| <b>Demandado</b>  | FERNANDO SÁNCHEZ ORTEGA       |
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 010 2022 00805 00 |
| <b>Decisión</b>   | Inadmite                      |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, proceda la parte demandante a subsanar el siguiente requisito, so pena de rechazar la misma:

1. El demandante deberá indicar en debida forma la designación del juez a quien va dirigida la demanda, teniendo en cuenta que afirma tratarse de una demanda de mínima cuantía, pero la dirige hacia los jueces de circuito.
2. Deberá indicar el domicilio tanto de la parte demandante como de la parte demandada, toda vez que solo hace relación al lugar de notificación del demandado.
3. Deberá indicar el número de identificación de las partes, toda vez que solamente hace relación al nombre.
4. Deberá indicar la dirección física de notificación de la parte demandante, teniendo en cuenta que solo provee la dirección electrónica.
5. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando cual es el título ejecutivo o título valor que pretende hacer dentro del presente proceso ejecutivo, toda vez que habla de un acuerdo de pago, de un acta de conciliación y de un pagaré, careciendo esto de claridad para el Despacho.
6. Indicará el capital sobre el cual pretende cobrar intereses moratorios y la tasa pactada entre las partes.
7. Indicará en las pretensiones de la demanda los límites temporales de la causación de los intereses moratorios, asimismo la fecha en la que el demandado incurrió en mora.

8. Adecuará los hechos de la demanda, indicando en qué consistía el negocio jurídico celebrado entre las partes, toda vez que se habla de un pago de cuotas, de un acuerdo de pago, de una conciliación y de un pagaré, asimismo indicará cada hecho de manera cronológica, celebración, cumplimientos, pagos, abonos, vencimiento etc.
9. Indicará los fundamentos de derecho relacionados con el proceso ejecutivo que pretende presentar.
10. Allegará al Despacho Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, toda vez que no se adjuntó ningún documento con el escrito de la demanda.
11. Allegará el título valor o título ejecutivo que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.
12. Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante deberá acreditar que remitió la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que conoce su dirección física. Lo anterior, en virtud del artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

13. El demandante deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del señor **FERNANDO SÁNCHEZ ORTEGA**, pues el mismo solo afirma en el acápite de notificación de la demanda, que: *“Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que la información de dirección de correo electrónico, fue suministrada por el demandado, quedando escrita en la parte posterior del pagaré.”*, sin embargo no allega prueba sumaria que acredite lo dicho, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al*

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Negrilla y subrayado fuera del original.

14. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original del documento base de ejecución y de no poseerlo, indicará el lugar donde se encuentra custodiado.
15. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

#### NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ

6.

Firmado Por:  
Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 170e6b4490a55c175bcc0a6a84fbb8e0fb8b6b61e03443c4a6384d15eef44547

Documento generado en 23/08/2022 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>